



## NUE 80-A-2022

### xxxxxx xxxxxxxx contra Universidad de El Salvador -UES- Inadmisibilidad.

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del trece de marzo de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con nueve minutos del día veinticuatro de enero del presente año, este Instituto previno a xxxxx xxxxxxxx xxxxx xxxxxxxx, para que de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, Inc. 2 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, remitiera a este Instituto, dentro del plazo de **cinco días hábiles siguientes a la notificación**, un escrito debidamente firmado, mediante el cual interpusiera el respectivo recurso de apelación, en los términos y disposiciones anteriormente citadas, estableciendo de forma clara y precisa los motivos concretos de su inconformidad con la respuesta brindada por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador -UES-**. Advirtiéndole que de no pronunciarse o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada y en consecuencia se declararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el 7 de febrero de 2023, teniendo por efectivo el acto de comunicación el 8 de febrero de ese mismo año; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día 15 de febrero del corriente año.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsana las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede.

